



--- **RESOLUCIÓN: (73) SETENTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 108/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la sentencia del (21) veintiuno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del **expediente 1020/2023**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por ***** en representación del entonces menor ***** y continuado por este por su propio derecho en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO el JUICIO SUMARIO CIVIL sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por ***** y ***** en contra de ***** , toda vez que el acreedor justificó los elementos constitutivos de su acción, en término del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.--- **SEGUNDO.-** Se decreta como pensión alimenticia **DEFINITIVA**, en beneficio del ciudadano ***** la cantidad de un **25% (veinticinco por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones, que percibe ***** , como empleado del ***** , con domicilio en ésta ciudad, debiéndose en su oportunidad girar atento oficio a la citada empresa, para que ordene a quien corresponda, realice el descuento en forma definitiva y modificando el porcentaje decretado de manera provisional en autos del 30% (treinta por ciento), dejando sin efectos tal cantidad y ordenando en su lugar el descuento del **25% (veinticinco por ciento)**, del sueldo y demás prestaciones

que percibe ***** *****, a favor de su hijo ***** *****, porcentaje decretado de forma definitiva, el cual deberá gravarse directamente de cien por ciento de los ingresos del deudor alimentario, y no del remanente posterior a diverso embargo alimenticio que pudiere tener la deudora alimentaria, inclusive antes de cualquier descuento que por concepto de préstamos personales o descuentos voluntarios de pensión alimenticia tuviere, a excepción de las deducciones legalmente establecidas por la normativa laboral; tomando en consideración para ello que conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, los hijos, en materia de alimentos tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario; y la cantidad resultante le sea entregada a ***** *****, en la cuenta ***** CLABE ***** , tarjeta de débito ***** , de la Institución Bancaria **BBVA**, con clabe interbancaria número ***** a nombre de ***** ; dicha pensión prevalecerá en cualquier otro empleo en que llegare a laborar el deudor alimentista.---**TERCERO.- NO HA PROCEDIDO** la acción promovida por la ciudadana ***** , en contra de ***** , respecto al reclamo el pago de la cantidad de \$***** , por concepto de gastos de pensión alimenticia que la ciudadana ***** ha otorgado en favor de su hijo ***** desde que éste nació en fecha veintisiete (27) de Julio del dos mil seis (2006) hasta la fecha treinta (30) de Octubre del dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones que se precisan en el considerado quinto de esta resolución.--- **CUARTO.- NO HAN PROCEDIDO** las acciones promovidas por la reconvencista ***** respecto a solicitar la Guarda y Custodia de su hijo ***** , así como en consecuencia a solicitar los alimentos en representación de su hijo, en virtud de que éste alcanzó la mayoría de edad y por ende, ya no requiere que ninguno de sus padres ostente la Guarda y Custodia sobre el, así como tampoco de ningún tipo de representación en el juicio.--- **QUINTO.-** Tomando en consideración que ninguna de las partes actúo con temeridad ni mala fe, no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales.--- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se



admitió en ambos efectos, mediante auto del (21) veintiuno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 330, del (27) veintisiete de enero del (2025) dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1085, del (25) veinticinco de febrero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (26) veintiséis de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (5) cinco de noviembre del (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresaron en concepto de agravios:

“VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS, 1, 2, 112, 113 Y 115, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Se violan en perjuicio de mi representada todos los preceptos anteriores, toda vez que el Juez de Primera Instancia no fue congruente en el estudio de su sentencia aquí impugnada, ya que no tomó en cuenta para resolver esta última, la prueba documental ofrecida por la demandada consistente en un convenio elaborado por dichas partes dentro del juicio de divorcio, No. 154/2022, en donde esta última se obligó a pagar los gastos de educación de su hijo y sin que la actora aportara un peso para la educación de este último, sin embargo, aun así ,

dicha parte actora vuelve a demandar a su contraparte para sacar mas dinero, no obstante que la misma se encontraba cumpliendo con lo convenido.

El mismo Juez de Primera Instancia, no tomó en cuenta todas las pruebas ofrecidas por la demandada en su escrito de reconvención, violando como consecuencia las formalidades que rigen el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, pues ni siquiera realizo un análisis y valorización de dichas pruebas rendidas por esta ultima de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la ley fije.

Existe otra violación grave y sistemática realizada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, y la cual consiste en que este obliga a la parte demandada a seguir manteniendo o cumpliendo con una pensión de un 25% del sueldo que percibe en favor de su hijo, siendo que este ya es mayor de edad, sin que sea óbice para lo anterior el que esto último sea por el hecho de que el ahora adulto se encuentre aun estudiando, lo cual fue mal interpretado por dicho juzgador ya que en todo caso se debió ordenar que la citada pensión fuera a cargo de ambos progenitores, ya que en este caso ya no existe guarda ni custodia.

En efecto, de acuerdo a los numerales, 281 y 289, del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, es obligación de ambos padres dar alimentos a sus hijos y no solo por parte de uno de ellos, maxime, que en este caso, el hijo de ambos ya es mayor de edad y se ha disuelto la guarda y custodia del mismo, por lo que por tal razón, se debió haber ordenado en su caso que dicha pensión fuera repartida entre ambos cónyuges (12.50) cada uno, y de esa manera contribuir ambos en forma proporcional con sus ingresos al pago de dichos alimentos, esto, de manera justa y equitativa.

De la interpretación de ambos numerales se infiere, que la obligación de proporcionar alimentos recae en ambos padres, es decir no se impone sólo a la mujer tal carga, sino que también recae en el padre, sin que sea óbice para lo anterior que el ahora adulto viva con su padre en el domicilio que es de ambos progenitores, pues ha desaparecido la guarda y custodia en favor del padre, por lo que este último no queda exento de una aportación de su parte en beneficio de su hijo por concepto de pensión alimenticia, sin que para ello sea o no determinante que perciba un ingreso superior o menor al del otro progenitor, por lo que es claro que al haberse solamente obligado a la parte demanda al pago de alimentos como deudor alimentario, se estima que dicho porcentaje no fue fijado en base al principio de equidad e igualdad de las partes.

En ese sentido, es claro que atendiendo al principio de proporcionalidad que debe regir en materia de alimentos, se debe determinar la modificación de la



sentencia aquí impugnada para que en su caso se ordene la distribución del pago de pensión alimenticia en formas iguales, esto es, un 12.50 % a cada uno de los progenitores.

También es clara la violación del Juzgador de Primera Instancia al no haber ordenado que cesaran los depósitos de la pensión en favor del padre del hijo ahora adulto y que este informara una cuenta bancaria a su favor para depositársele en forma directa por el hecho de que ya es independiente.

Es de aplicación a lo anterior, la siguiente tesis que me permito transcribir:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 926 al 932, 941, 946, 947, 948, 949, 950 y 951, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** Los argumentos de inconformidad expuestos por la demandada, ahora recurrente, ***** **, resultan: fundados pero inoperantes en una parte e infundados en otra; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce, que le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que el *A quo* infringió en su perjuicio las disposiciones establecidas en los artículos 1º., 2º., 112, 113 y 115 del Código Procesal Civil toda vez que dicho fallo es incongruente y no tomó en consideración al momento de resolver la documental consistente en convenio elaborado por los litigantes dentro del juicio de divorcio 154/2022, en donde se obligó a cubrir los gastos de educación de su hijo, sin que el progenitor aportara cantidad alguna al respecto y no obstante ello dice, que su contraria vuelve a demandarle el pago de alimentos aun cuando se encontraba cubriendo dicho rubro de los éstos.-----

--- Así mismo establece, que el Juez de origen no tomó en cuenta al momento de resolver todas y cada una de las pruebas ofrecidas y

desahogadas por la recurrente en su libelo de reconvención, vulnerando de esa forma las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que no llevó a cabo un análisis y valoración de dichas probanzas aplicando para ello los principios de la lógica y la experiencia; consecuentemente señala, que el Juez natural condenó a la reo procesal al pago de una pensión alimenticia en favor de su hijo a razón del 25% (veinticinco por ciento) de su sueldo y demás percepciones no obstante que éste ya es mayor de edad, lo que así determinó por el sólo hecho de que éste se encuentra estudiando, empero sostiene, que tal aspecto fue mal interpretado por el juzgador pues en todo caso considera, que el resolutor debió establecer que dicha pensión correría a cargo de ambos progenitores debido a que el acreedor alimentista ya no se encuentra bajo la guarda y custodia de ninguno de los padres por ser un adulto.-----

--- Señalado lo que precede esgrime, que de conformidad a lo establecido en los artículos 281 y 289 del Código Civil, es obligación de ambos padres proporcionar alimentos a sus hijos y tal obligación no es exclusiva de uno de los progenitores; consecuentemente refiere, que si en la especie el hijo es mayor de edad, y ninguno de sus padres ejerce la guarda y custodia, la pensión que se establezca en su favor deberá ser dividida entre ambos padres, es decir, les corresponderá aportar la cantidad de \$***** a cada uno y de esa manera contribuir ambos deudores con el deber de otorgar alimentos a su hijo, manifestando que no debe ser óbice para tal determinación, que el acreedor se encuentre viviendo con el padre en tanto que ya no existe la guarda y custodia a su favor, por lo que su contraria no queda exento de dicha obligación, y en virtud de ello estima, que el porcentaje fijado no fue en base al principio de proporcionalidad que debe regir en los juicios que



versen sobre alimentos, por lo tanto solicita a este Tribunal de Apelación, modifique el fallo recurrido y ordene la distribución de la carga alimentaria estableciendo al respecto una pensión de \$***** a cargo de cada uno de los padres del acreedor; máxime, que el hecho de no ordenar los depósitos en una cuenta a nombre del hijo y no, que se sigan depositando en una diversa a nombre del padre dice, le causa perjuicio.-----

--- Se le dice a la apelante que el único agravio expuesto con anterioridad resulta fundado pero inoperante en su primera parte e infundado en su parte final. En primer término debemos señalar, que toda persona tiene derecho a recibir alimentos conforme al principio de igualdad y no discriminación; y que las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularán por el orden jurídico que resulte más favorable al interés del acreedor alimentario. En ese sentido y acorde a lo dispuesto por los numerales 277, 281, 286, 288 y 289 del Código Civil, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO.- 277.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;...”

“ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“ARTÍCULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”

“**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”; y

“**ARTÍCULO 289.-** Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.”

--- Tenemos, que el **primer precepto** transcrito prevé que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto, así como los gastos de educación y titulación; **el segundo** de los artículos referidos establece la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos; **el tercero** de los preceptos transcritos dispone, que el deudor alimentista cumple con la obligación de dar alimentos asignándole una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia; **el cuarto** de los artículos anteriores señala, en lo conducente, que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la



necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 % (treinta por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o salario del deudor alimentista; y **el quinto** de los numerales invocados refiere, que si fueren varios los obligados a dar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.-----

--- Así, acorde a la normativa aplicable al caso, en principio, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y tal obligación se cumple, asignándole una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes y si uno solo de ellos tiene posibilidades, él cumplirá únicamente la obligación. En torno a la obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos, el más Alto Tribunal de nuestro País ha dicho, que como ésta deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria.-----

--- Luego, si se acredita que los (2) dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos, al pago de los alimentos de sus hijos; y además, no es motivo para estimar que uno de los progenitores está eximido de dar alimentos a los hijos, cuando el otro tenga posibilidades suficientes como para afrontar por sí solo la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley.-----

--- En esa tesitura, bajo el principio de igualdad, si ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y

sin distinción de género, es claro que la madre estará en condiciones de aportar la cantidad complementaria para alcanzar el requerimiento de sus hijos, acorde al estudio socioeconómico que les fuera practicado y previo a la ponderación de las circunstancias particulares del caso concreto; puesto que una pensión alimenticia no solo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también comprender lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económica-social a la que se encuentra acostumbrado, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor, pero siempre tomando en consideración las posibilidades reales con las que cuenta el deudor.-----

--- Es aplicable al respecto, por analogía, la jurisprudencia 1ª./J. 44/2001, con número de registro 189214, que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, visible en la página 11, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto

(ciento veintiuno) del expediente principal para advertir, que en la especie fue exhibido un legajo de copias certificadas del expediente 154/2022 relativo a juicio de divorcio incausado dirimido ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de donde se infiere el convenio celebrado entre ***** y ***** , mismo que fue presentado en data (14) catorce de julio de (2022) dos mil veintidós, ratificado ante la presencia judicial en fecha (11) once de agosto de (2022) dos mil veintidós, así como aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada según proveído del (17) diecisiete de agosto de (2022) dos mil veintidós, en cuya **CLÁUSULA OCTAVA** se lee lo siguiente:

“... **OCTAVA.-** Manifiesta la C. ***** , que ella se hará cargo completamente de los gastos personales, escolares y los que resulten del menor ***** .”

--- En virtud de ello, tiene razón la recurrente cuando pone en evidencia, que previo al presente procedimiento, las partes ya habían celebraron un convenio mediante el cual acordaron lo relativo a los alimentos de su entonces menor hijo ***** , por lo tanto, resultan fundadas tales consideraciones.-----

--- Sin embargo, **la inoperancia de dicho motivo de inconformidad tiene lugar** debido a que, en tratándose de cuestiones que versan sobre alimentos, éstos no entrañan cosa juzgada, ya que la fijación de los mismos siempre será susceptible de aumento o disminución, conforme a la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, que es la regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos, pues los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos y los deudores de solicitar la reducción o suspensión de la pensión, de acuerdo con las circunstancias imperantes del caso concreto,



las cuales son susceptibles de cambio y deberán ser valoradas por el Juez conforme a su prudente arbitrio.-----

--- Cobra relevancia, la tesis con número de registro 385071, emitida por la Sala Auxiliar de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Quinta Época, página 1647, que cita:

“ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA.- De acuerdo con la doctrina jurídica más generalizada, la sentencia pronunciada sobre alimentos es definitiva en cuanto pone fin al litigio, pero no tiene fuerza de cosa juzgada; por lo que puede ser modificada en un juicio ulterior cuando varían algunos de sus presupuestos; y el principio de la inmutabilidad de la sentencia aparece aquí abandonado, pues la cosa juzgada pierde su entidad frente a una exigencia de justicia de atender las necesidades surgidas momento a momento entre las personas que intervienen en estos conflictos.

--- Así como también, la tesis con número de registro 227961, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época, enero a junio de 1989, que señala:

“ALIMENTOS, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE.- No existe cosa juzgada en los juicios sobre alimentos, a pesar de que se haya promovido un diverso juicio alimenticio, ya que los acreedores alimentarios tienen en todo tiempo el derecho de demandar alimentos, de acuerdo con las circunstancias imperantes que el juez habrá de valorar conforme a su prudente arbitrio.”

--- En ese sentido esta Alzada determina, que una vez analizadas las constancias puestas a consideración se obtiene, que la demandada estableció en su libelo de contestación y reconvencción, respectivamente, lo siguiente:

“... la suscrita siempre ha estado al margen de lo que me obligué dentro del mismo convenio a que anteriormente me he referido respecto del pago de

pensión alimenticia y educación, pues en la cláusula Octava del Contrato en mención se estipuló que la compareciente se haría cargo completamente de los gastos personales, escolares y los que resultaran de mi menor hijo, lo cual hasta esta fecha he estado cumpliendo, tal y como lo acredito con las facturas de pago de servicios educativos que me fueron expedidas por parte del Grupo Educativo *****

... la suscrita ja estadio liquidando las colegiaturas de mi menor hijo e incluso tuvo que pagar el día 7 de Junio del 2023, la suma de \$*****para que este último se le vuelva a dar la oportunidad de que se le pongan nuevamente 9 exámenes extraordinarios, tal y como lo acredito con los anexos, 1 al 35...”

“... la suscrita siempre ha sido quien ha pagado todas las colegiaturas de las diversas instituciones en que ha cursado mi menor hijo, desde el kínder hasta la preparatoria, ya que el demandado siempre se opuso a colaborar con dichos gastos, permitiéndome detallar la manera en que la compareciente liquidó dichas colegiaturas:

... Kínder “*****”, ... la cantidad total que la suscrita liquidó en el pago de colegiaturas lo fueron \$*****” ... la cantidad total que la suscrita liquidó en el pago de colegiaturas, lo fueron \$***** ... “Escuela Técnica Fronteriza”... y la cantidad que la suscrita liquidó en el pago de colegiatura de ese año, lo fue la suma de \$*****...Institución denominada “*****”, ... la cantidad total que la suscrita liquidó en el pago de colegiaturas por esos dos años lo fue por la suma de \$*****Mi menor hijo se encuentra cursando actualmente en la preparatoria, “*****”, ... la cantidad total que hasta esta fecha lleva liquidada la suscrita liquidó en el pago de colegiaturas lo es por la suma de \$***** El pago total que la suscrita ha sufragado de los estudios de mi menor hijo en las diversas instituciones antes mencionadas, asciende a la suma de \$***** ...”

--- Por su parte el demandado en reconvencción señalo, que:

“... Es falso lo narrado por la actora, pues fue el suscrito quien siempre se hizo cargo de nuestro hijo, y además todo gasto habido dentro de la vigencia del matrimonio lo eroga la sociedad conyugal como todo verdadero concedor del derecho lo sabe sobradamente, por lo que es falso que la actora haya pagado todo lo que dice pues lo cierto es fue que



el matrimonio en sociedad conyugal quien se hizo cargo de todos los gastos de nuestro hijo desde su nacimiento.”

--- Así, de las pruebas aportadas en autos se obtiene, que la demanda principal únicamente justificó estar cumpliendo con su obligación de pagar la educación académica actual de su hijo (no así la preescolar, ni escolar, porque ese lapso de tiempo de dichos grados académicos, aún permanecía en matrimonio con el actor, entonces, tales pagos presumiblemente se erogaron con cargo a la sociedad conyugal que formaron los litigantes, como así lo estableció el juzgador en la sentencia apelada), como parte de los alimentos, empero no demostró a todo aquello que se comprometió en el convenio presentado en data (14) catorce de julio de (2022) dos mil veintidós, y que también forma parte de los alimentos de su hijo, consistente en: “... se hará cargo completamente de los gastos personales... y los que resulten del menor*****.”; y ante ello, esta Alzada estima acertada la determinación del Juez de origen en fijar una pensión alimenticia a su cargo, observando para ello el principio de proporcionalidad que rige en los juicios de este tipo, ante el incumplimiento por parte de la demandada del pago de los demás rubros que comprenden los alimentos y a cuyo pago se comprometió en el convenio en comento; consecuentemente, si bien es cierto le asiste razón al establecer que previamente a este juicio ya existía un convenio de alimentos, no menos cierto es, que al no entrañar cosa juzgada dicha materia, así como que la deudora ha incumplido en la totalidad de las obligaciones alimentarias a que se constrañó en el convenio de mérito, es por lo que se estima acertado por que el Juez de origen el haber fijado un porcentaje a su cargo para el pago de los alimentos de su hijo, entonces, tal aspecto no es suficiente para modificar o revocar el sentido del fallo apelado, que es lo que se

busca con la interposición del recurso de apelación, en tanto que como se dijo, debía fijarse, como así se hizo, una pensión alimenticia a cargo de la madre, por los motivos que han quedado expuestos, resultando fundada pero inoperante esta parte del motivo de disenso analizado.-----

--- En apoyo a lo calificación de inoperancia, se cita la siguiente tesis de rubro, con número de registro 224336, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 51, que establece:

“AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACIÓN.

No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento.”

--- Por último, **lo infundado del agravio expuesto tiene lugar**, cuando la disidente pone de relieve, que en todo caso, la obligación alimentaria debía recaer en ambos padres y no sólo en la progenitora, sin que sea impedimento para ello, que el acreedor viva en el domicilio del progenitor,



puesto que al haber adquirido la mayoría de edad, ninguno de los padres ejerce sobre éste la guarda y custodia; al respecto se señala, que en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil previamente citado tenemos, que existen dos modalidades que la legislación sustantiva prevé para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, que lo son:

a).- Cuando se asigna una pensión a favor de los acreedores y a cargo del deudor alimentista, la cual deberá ser suficiente para cubrir las necesidades de los primeros; o bien, **b).**- Cuando dichos acreedores son incorporados a la familia del deudor.-----

--- Ahora bien, por lo que hace a la segunda hipótesis, donde el Código Procesal en comento establece: **“incorporándolos a su familia”** tenemos, que dicho término se circunscribe no sólo a incorporar al acreedor en donde habita el deudor, sino que se refiere a la subsistencia y desarrollo del acreedor alimentario dentro del núcleo familiar de su deudor, para lo cual debe comprender el abastecimiento de lo necesario para su subsistencia en todos los rubros que conforman los alimentos, así como los cuidados y atención médica necesarios para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte.-----

--- Entonces, el alcance de dicho precepto consiste, en que quien tiene incorporado a su familia a un acreedor alimentista, no será dable fijarle una pensión líquida o cuantificable para el cumplimiento de dicha obligación alimentaria, en atención a que existe la presunción de que éste asume todos los gastos que generan sus acreedores, los cuales posiblemente excederían del porcentaje que pudiera fijársele, proporcionándole todo lo necesario para vivir; y, en relación al término **“lo necesario para vivir”**, ello no se limita a la vivienda, sino a todos los aspectos que define el artículo 277 del Código Civil citado en las líneas

que preceden, consecuentemente, la persona que cumple con su obligación alimentaria bajo la modalidad de incorporar a su familia a su acreedor, no satisface dicha obligación sólo por el hecho de proporcionar vivienda, sino que además, como ya se dijo, debe aportar, en la porción que le corresponda, lo necesarios para cubrir el resto de los rubros que comprenden el concepto de alimentos, y en virtud de ello como se dijo, no es dable fijarle una pensión líquida o cuantificable para el cumplimiento de dicha obligación alimentaria, en atención a que existe la presunción de que éste asume todos los demás gastos que genera su acreedor, entonces, no le asiste razón a la inconforme al exponer, que los alimentos de su hijo ***** , solamente se fijaron a su costa, sino que, el padre cumple también con su obligación alimentaria al tenerlo incorporado a su domicilio y sufragando aquellos gastos que no fueran cubiertos por la pensión asignada, por tanto, resulta infundada esta parte final del agravio que se estudia.-----

--- En congruencia con los razonamientos que preceden, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se declara que el único agravio expuesto por la demandada principal y recurrente, ***** , resulta: fundado pero inoperante en su primera parte e infundado en su parte final, por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el (21) veintiuno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, dentro del expediente 1020/2023 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado pero inoperante en su primera parte e infundado en su parte final el único motivo de disenso vertido por la demandada principal y recurrente, *****, en contra de la sentencia del (21) veintiuno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente 1020/2023 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por *****, en representación de su entonces menor hijo *****, y continuado por éste último al alcanzar la mayoría de edad, en contra de la primera, ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:

--- **SEGUNDO** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutive que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez,
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 73 (setenta y tres), dictada el jueves, 13 de marzo de 2025, por los MAGISTRADOS MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 20 (veinte) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de su hijo, de la fuente de trabajo de la deudora alimentaria, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.